



RESOLUCIÓN Nro. 0175 (25 de Febrero de 2020)

LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE INÍRIDA

En uso de las facultades legales y en especial las que le confiere en el artículo 134 de la ley 769 de 2002 de Código Nacional de Tránsito, modificada por la 1383 de 2010 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

- 1. Que el artículo 1 de la ley 769 de 2002 establece que "En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".
- 2. Que la Corte Constitucional en Sentencia T-258 de 1996 argumentó "... el tránsito automotriz está rodeado de riesgos no en vano se ha establecido que la conducción de vehículos constituye una actividad de peligro, así mismo los accidentes de tránsito representan una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas. Por consiguiente el Estado tiene la obligación de regular la circulación por las carreteras de manera tal que pueda garantizar, en la medida de lo posible, un tránsito libre de peligros, para que no genere riesgos para la vida e integridad de las personas. Con este propósito se han expedido normar e instituido autoridades encargadas de su ejecución".
- 3. Que el artículo 134 de la ley 769 de 2002 radica en cabeza de los organismos de tránsito y más concretamente en los inspectores, la competencia para conocer de las infracciones a las normas de tránsito que se causen en su jurisdicción.
- 4. Que el Código Nacional de Tránsito en su art. 159 estipula: Cumplimiento. (...) La ejecución de las sanciones que se impongan por violación a la norma de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando para ello fuere necesario (...)
 - (...) Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción (...).
- 5. Qué asimismo, es exigible la aplicación del artículo 29 de la Constitución Nacional, cuyo tenor es:
 - ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.





6. Que por medio de escrito presentado por el señor RAMIRO ANTONIO ASTROZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.150.957 quien solicitó la prescripción del comparendo Nro. 94001000000012024762 de fecha 09/04/2016.

DE LA PROCEDENCIA DE OTROS RECURSOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 142 del C.N.T., es claro que contra las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes no procede ningún recurso, procediendo solo el recurso de apelación contra las infracciones sancionadas con multas superiores veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de la audiencia pública.

Sin más consideraciones, la secretaria de tránsito y transporte Municipal de Inírida,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la prescripción del comparendo Nro. 9400100000012024762 de fecha 09/04/2016 a nombre del señor RAMIRO ANTONIO ASTROZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.150.957 según lo estipulado en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reportar al sistema SIMIT, para que proceda al trámite respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el texto de la presente providencia al interesado; entregándole copia de la misma, para que lo conozcan y asuman la actitud que a bien tengan, acogiéndose en su criterio al debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que contra esta Resolución procede los recursos de ley, conforme a los Arts.134 y 142, inc. 1° de la ley 769 de 2002 reformada por la 1383 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: Archívese, el expediente una vez quede en firme la presente resolución.

La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su expedición. Dado en el Municipio de Inírida, Guainía. A los 25 días del mes de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MARCELA RÍOS RÍOS

Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal